

RECOMENDACIÓN 20/2009

Saltillo, Coahuila; a 25 de noviembre de 2009

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, II, III y IV y 129 de su Ley Orgánica después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por la señora [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila **consistentes en violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria;** y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- En día veintiséis (26) de agosto del año de dos mil nueve (2009), la C. [REDACTED] se presentó en las oficinas de la Primera Visitaduría de esta Comisión y presento formal queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en los siguientes términos: ***"Acudimos en representación de nuestros menores hijos a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, por los siguientes hechos: Con fecha del viernes 21 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 01:00 horas, entre otros los menores***

[REDACTED]

██████████ quienes en general cuentan con ██████████ o ██████████ años de edad, al encontrarse en una reunión en cuando sin autorización u orden legal alguna se introdujeron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, donde además intervino el Director de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila y su escolta, quienes estuvieron presentes en todo momento y, con lujo de violencia encañonaron con armas largas a los menores antes mencionados entre otros, además sin existir delito alguno los condujeron a los separos de la cárcel municipal donde estuvieron incomunicados por más de diez horas, además que al ser detenidos fueron objeto de vejaciones, insultos, amenazas y violencia física, por tales hechos acudimos ante esta institución a solicitar su intervención para los actos inhumanos de que fueron objeto los menores, con el fin de que la autoridad señalada como responsable reciba la sanción correspondiente y se eviten en un futuro este tipo de atropellos por parte de la Policía de Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila."

SEGUNDO.- El día treinta y uno (31) de agosto del año de dos mil nueve (2009), se acordó dar inicio al expediente ██████████ toda vez que de los hechos contenidos en el escrito de queja, se desprendieron presuntas violaciones a los derechos humanos. Por lo que en la misma fecha con el objeto de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado, esta Comisión solicitó informe a la autoridad señalada como presunta responsable de los referidos hechos, quien rindió su informe en tiempo y forma, el cual es objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones de esta resolución; además, se realizaron investigaciones de campo por el Visitador Regional y Asesores Jurídicos, encargados de localizar y recopilar las evidencias, testimonios y documentos relacionados con los hechos de las quejas.

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas y obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1. Queja por escrito, presentada por la C. ██████████ el veintiséis (26) de agosto del presente año, en la que se reclamaron los hechos que han quedado descritos en el hecho primero de esta resolución.

2. Informe con anexos, rendido por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante oficio sin número, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil nueve, y recibido por este Organismo el día nueve (09) de septiembre de dos mil nueve.
3. Acta circunstanciada de fecha cinco (05) de Octubre de dos mil nueve, de la diligencia realizada por personal de este Organismo, en la colonia Blanca Esthela de Ramos Arizpe, Coahuila, precisamente en las Calles de [REDACTED] y [REDACTED] misma acta que contiene los testimonios de los C. [REDACTED] quienes son vecinos al inmueble donde ocurrieron los hechos motivo de la queja.
4. Acta circunstanciada de fecha siete (07) de Octubre de dos mil nueve, levantada con motivo de la comparecencia de la quejosa la C. [REDACTED] quien desahogo la vista que se le mando dar con el informe rendido por la autoridad responsable.
5. Acta circunstanciada de fecha nueve (09) de Octubre de dos mil nueve, que contiene el testimonio de la C. [REDACTED] Vecina del lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la queja.
6. Acta circunstanciada de fecha nueve (09) de Octubre de dos mil nueve, de la diligencia realizada por personal de esta Comisión, en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.
7. Acta circunstanciada de fecha trece (13) de Octubre de dos mil nueve, de la diligencia realizada por personal de esta Comisión, en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

8. Acta circunstanciada de fecha trece (13) de Octubre de dos mil nueve, que da constancia que en esa misma fecha se presentó en las instalaciones de esta Comisión la Lic. [REDACTED] encargada del Departamento de Cartografía Delictiva de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, a efecto de hacer entrega a este Organismo, de las copias simples de los registros de ingreso de las personas detenidas señaladas en el escrito de queja.
9. Copias simples de los registros de ingreso de las personas detenidas señaladas en el escrito de queja.
10. Acta circunstanciada levanta por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] Suboficial de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila, de fecha dieciséis (16) de Octubre de 2009.
11. Acta circunstanciada de fecha cinco (05) de Noviembre de 2009, que contiene la declaración testimonial del C. [REDACTED], ante el personal de esta Comisión.
12. Acta circunstanciada de fecha cinco (05) de Noviembre de 2009, que contiene la declaración testimonial del C. [REDACTED], ante el personal de esta Comisión.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los menores mencionados en el escrito de queja y representados por la C. [REDACTED] fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que el día Sábado veintidós de agosto del presente año, aproximadamente a la 01:00 hora, mientras los menores se encontraban en una reunión en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en Ramos Arizpe, fueron detenidos, después de que elementos de la referida

Dirección se introdujeron por medio de la fuerza, al inmueble donde se encontraban, no obstante que no contaban con una orden de cateo expedida por la autoridad judicial competente, por escrito, debidamente fundada y motivada. Asimismo, los jóvenes mencionados fueron objeto de violación a sus derechos humanos por haber sido arbitrariamente detenidos, ya que no existió ningún motivo para que los agentes que se introdujeron al referido inmueble los hubieran privado de la libertad, y usado la fuerza y armas de fuego a efecto de intimidarlos, al momento de la detención.

IV.- OBSERVACIONES

La señora [REDACTED] reclamó en su escrito de queja, que el día veintidós de agosto del presente año, varios agentes de la Policía Preventiva de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, se introdujeron a un inmueble ubicado en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de aquella ciudad, forzando el portón de entrada con el objeto de detener a unos jóvenes que se encontraban en el interior en una reunión, los cuales al momento de su detención fueron apuntados con armas de fuego.

Ahora bien, con los elementos de prueba que obran en el sumario, se debe tener por acreditado que, el día veintidós de agosto del año dos mil nueve, a la 01:00 hora aproximadamente, los jóvenes mencionados en el escrito de queja fueron detenidos de manera violenta y apuntados con armas de fuego, en el inmueble referido, por agentes de la Policía Preventiva de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, sin que contaran con una orden de cateo.

Esto es así, en virtud de que en las declaraciones rendidas por los testigos, todos coincidieron en la sustancia de los hechos que refieren. En efecto, la señora [REDACTED], quien es vecina del lugar donde ocurrieron los hechos, dijo que: **"...la madrugada del día veintidós de agosto, aproximadamente a la 1:00 a.m. llegaron varias patrullas municipales y una camioneta Suburban blanca, de las cuales descendieron varios policías los que apuntándoles con armas de fuego amenazaron a los jóvenes que se encontraban en el inmueble..."**. Así mismo, la señora [REDACTED] que también es vecina al inmueble marcado con el número [REDACTED] de la Calle [REDACTED] refirió

que: "...se encontraban los jóvenes dentro del inmueble en una reunión, no había un escándalo, y como antes de la 1:00 a.m. llegaron el comandante de la policía y varios policías; el primero de ellos, el comandante Tte. CORONEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corto cartucho y los demás hicieron lo mismo, después varios elementos patearon el portón, por lo que varios de los jóvenes salieron corriendo por el miedo que les provocó esa acción y los agentes aprovecharon para detenerlos, usando además una fuerza desmedida y de manera prepotente tomaron además a jovencitas arrestándolas elementos masculinos...". Además, esta Comisión recabó el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien es uno de los jóvenes que se encontraba en el inmueble y que fue detenido; el cual mencionó que: "...Nos encontrábamos en la fiesta, llegaron alrededor de la 1:00 a.m. varias patrullas, además de la camioneta Suburban, de la cual descendió el director de la policía y de las demás patrullas, otros oficiales, los cuales abrieron por la fuerza el portón del inmueble, y nos pusieron a todos contra la pared, apuntándonos con armas largas, a uno de los jóvenes que golpearon, le quitaron su sombrero y lo rompieron; cabe mencionar que los golpes fueron en la cara de varios jóvenes. Lo que no me pareció, fue que si bien agarraron personas fuera del inmueble, también a los que estábamos adentro, al abrir el portó por la fuerza...". Por último, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] otro de los jóvenes que se encontraba en el inmueble y que también fue detenido expresó lo siguiente: "...aproximadamente a la 1:00 a.m. del día veintidós de agosto, mientras nos encontrábamos en una fiesta varios jóvenes en la colonia [REDACTED] [REDACTED] en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es el caso que llegaron aproximadamente dos patrullas de camionetas Pick up, un vagón de la policía y una Suburban dorada, de las que descendieron de las primeras aproximadamente siete policías y de la Suburban el Director de la Policía de Ramos Arizpe, los cuales... abrieron el portón del inmueble referido, introduciéndose en él los policías, a efecto de detener a los que nos encontrábamos en la fiesta; al entrar cortaron cartucho, y nos intimidaron con las armas... y golpearon a varias personas y nos pusieron contra la pared y nos llevaron a la dirección de policía, lugar donde también se encuentra la cárcel municipal...".

Las testimoniales antes citadas son aptas para acreditar que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, realizaron una detención arbitrara en virtud de que ingresaron sin consentimiento al inmueble y sin orden escrita de autoridad competente, usando la fuerza de manera excesiva y haciendo uso de armas de fuego, y no como lo señaló el Suboficial de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al declarar ante este Organismo

manifestó lo siguiente: "...aproximadamente a las 02:05 minutos, se nos aviso por radio que el TTE. CORONEL. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, ordenaba se arrestara a las personas que se encontraban alterando el orden, por lo que de nueva cuenta acudí al domicilio en mención en la calle [REDACTED], donde arribaron también las unidades [REDACTED] y [REDACTED] además por supuesto de la que está a mi cargo la unidad [REDACTED] además del Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con sus escoltas, el cual acudió en el vehículo que el utilizaba, una Suburban color oro, al llegar al lugar los jóvenes que se encontraban afuera del domicilio, quisieron correr pero se logro su detención, unos de los que se encontraban adentro aventaron un par de botellas, además uno de los jóvenes nos permitió la entrada, por lo que nos introdujimos al inmueble, y aseguramos a las personas dentro de este, a las señoritas se les detuvo mientras se escondían en el interior de un vehículo, por lo que hace a lo mencionado por la quejosa de que se corto cartucho, no es cierto, si bien los escoltas o armeros del TTE. CORONEL. [REDACTED] siempre portan las armas en sus manos por la misma naturaleza de estas, ya que son armas largas de las denominadas R-15, pero ningún oficial, en ningún momento saco su arma, mucho menos se corto cartucho o apunto a persona alguna, además ni el Director, ni sus escoltas en ningún momento intervinieron en la detención...". Es decir, los testimonios referidos desvirtúan lo declarado por la autoridad y producen convicción en quien esto resuelve en el sentido de que se trató de una detención arbitraria. Dichos atestados deben considerarse veraces, en virtud de que quienes los rindieron percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, lo que se desprende de la narración que hicieron misma que resultó objetiva, porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar por fuerza, miedo o soborno o alguna otra circunstancia irregular, y porque en general no se advirtieron motivos para suponer que se estaban conduciendo con falsedad, por el contrario, su atestado se advierte veraz y sin ningún ánimo de beneficiar indebidamente al impetrante. Además, los deponentes declararon con claridad, sin confusiones ni reticencias y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba y, aunque se encontraron diferencias entre lo manifestado por unos y otros, estas sólo afectan a los accidentes del hecho y no a la sustancia. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646. TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio

pleno, máxime si se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Luego entonces, ante la congruencia de los testimonios, esta Comisión estima que ha quedado acreditado que los agentes de policía se introdujeron al inmueble, sin la autorización de quien debió darla, ya que si bien el suboficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró que uno de los jóvenes les permitió el acceso al inmueble, esto nunca se acreditó; por el contrario, quedó desvirtuado por los testimonios referidos; probándose además, que los agentes detuvieron dentro del inmueble a los jóvenes nombrados en la queja, a quienes sometieron de manera violenta, y los trasladaron a la cárcel municipal.

Todas estas acciones de la autoridad, resultan violatorias al derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de la propiedad, derechos consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 16, cuyo precepto establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ..."*. Estas garantías también se contienen en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal De Derechos Humanos, que dispone en su artículo 12: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."* Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su numeral IX que *"Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio"*. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en sus artículos 17.1 y 17.2 que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"* y *"Toda persona tiene derecho a la*

protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Por último, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, literalmente dice: "Protección de la Honra y de la Dignidad. 1... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación..."

Por todos estos motivos, resulta evidente que la autoridad debe respetar la inviolabilidad de las propiedades o posesiones de las personas y evitar todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por autoridad competente, colmando las exigencias que la normatividad precitada les impone, de donde se concluye que en la especie, al no contar los elementos de policía con ninguna orden de cateo para ingresar al inmueble donde se encontraban los jóvenes, transgredieron sus derechos fundamentales al detenerlos dentro del mismo.

Debe puntualizarse que las manifestaciones vertidas por los testigos entrevistados por esta Comisión coincidieron además, en señalar que los agentes de la Dirección de Policía Preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila, realizaron una detención arbitraria usando la fuerza de manera excesiva y haciendo uso de armas de fuego, produciendo convicción, que éstos violentaron las prerrogativas fundamentales de los jóvenes detenidos, en cuanto a su derecho a la integridad física y a su seguridad personal concretamente en su modalidad de uso excesivo e innecesario de la fuerza y de las armas de fuego.

Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Del análisis de las evidencias descritas en la presente resolución y una vez valoradas de conformidad a las normas del procedimiento y con los principios lógico-jurídicos de equidad y en sana crítica, se colige que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, violentaron las prerrogativas fundamentales de los jóvenes detenidos, en virtud de que actuaron en contra de los principios antes referidos, principalmente en contra de la proporcionalidad, ya que según lo expuesto la utilización de la fuerza debe ser en la misma clase y magnitud de la gravedad del delito o conducta del sujeto, así como a su oposición o resistencia. En este sentido, no es lo mismo usar el mismo grado y la misma fuerza ante un sujeto armado y agresivo que para otro que se resiste con su propio cuerpo a realizar una acción ordenada por la autoridad. Al respecto establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual fue proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y que en sus artículos 1 a 3, dispone: Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión." Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas." Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas." Luego, es evidente que la autoridad que se confiere a los servidores públicos, en este caso, los elementos de policía, se encuentra perfectamente regulada y limitada, por lo que no deberá ejercerse arbitrariamente, pues de lo contrario, se atenta contra los principios ya mencionados.

Con relación al uso de las armas de fuego, se incurre en conductas antijurídicas y socialmente reprobables, como son las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, reconocidos en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se incumple lo previsto en el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, que indica, los supuestos en los cuales se emplearán las armas de fuego. Además, el numeral 10 establece que antes de usar las armas se

identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se ponga indebidamente en peligro a los funcionarios, se origine un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso, situación que en la especie no se actualizó, toda vez que los menores detenidos en ningún momento, pusieron en peligro a los funcionarios, ni se originó riesgo de muerte o de daños graves a otras personas.

Es importante señalar que esta Comisión no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Sin embargo es necesario estén capacitados y entrenados en forma adecuada en el manejo de las mismas, lo cual les permitirá elegir según el curso, el método más eficaz sin incurrir en excesos, como ocurrió en la detención de los jóvenes mencionados en el escrito de queja.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de la Policía Preventiva Municipal, el suboficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de los menores mencionados en el escrito de queja y se le impongan, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la policía preventiva municipal, con el propósito de fomentar el respeto y la observancia de los Derechos Humanos, así como en las técnicas del control y uso diferenciando de la fuerza.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo ó si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMENEZ." Rúbrica: M. A. J